



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00
DEMANDANTE AQUILINO ACUÑA ORTÍZ
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 esta instancia judicial puso en conocimiento de la parte actora la resolución No. RDP 024118 del 23 de octubre de 2020¹ enviada por la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2020, a través de la cual se aducía haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 20 de febrero de 2019 y al auto de fecha 01 de julio de 2020.

Mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2021, el apoderado del señor Aquilino Acuña manifiesta al Despacho que si bien la UGPP expidió las resoluciones No. RDP 024118 del 23 de octubre de 2020 y SFO 001677 del 06 de junio de 2019, por valor de \$24.951.271,97 y \$6.572.123,48, respectivamente, a la fecha no ha cancelado valor alguno.

Por su parte, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" informó mediante oficio radicado No. 2021110000556881 allegado al plenario por medio de correos electrónicos de fechas 17 de marzo y 05 de abril de 2021, que la Subdirección Financiera asignó al presente asunto el turno de pago No. 2480 por la suma de \$24.951.271,97, manifestando que dicho valor actualmente se encontraba pendiente de pago.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no hace referencia al pago ordenado mediante la resolución No. SFO 001677 del 06 de junio de 2019, por valor de \$6.572.123,48, se hace necesario requerir a la entidad ejecutada a fin de que informe al Despacho (i) El turno de pago que se está cancelando en la actualidad, a efectos de verificar el número de turnos pendientes para el pago de la resolución No. RDP 024118 del 23 de octubre de 2020 y; (ii) El Número de Turno de pago asignado para la resolución No. SFO 001677 del 06 de junio de 2019, por valor de \$6.572.123,48.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

¹ "por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá"

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a fin de indique:

(i) El turno de pago que se está cancelando en la actualidad, a efectos de verificar el número de turnos pendientes para el pago de la resolución No. RDP 024118 del 23 de octubre de 2020.

(ii) El Número de Turno de pago asignado para la resolución No. SFO 001677 del 06 de junio de 2019, por valor de \$6.572.123,48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5eb7c0136607af7d1cba8c7736e97e51bbad230fcf2d8e492e026ac9bedd094

Documento generado en 12/04/2021 11:41:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO No 11001-33-35-015-2016-00474-00
DEMANDANTE WILMA CECILIA NÚÑEZ
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega del título judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por concepto de los intereses y costas reclamados en el presente proceso ejecutivo, aportando para el efecto copia del certificado de cuenta bancaria a nombre del Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a fin de que los valores correspondientes al título antedicho sean consignados.

Del reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó el depósito judicial No. 400100006842840 por valor de \$ 4.168.262,54 el 28 de septiembre de 2018, dentro del proceso de la referencia (consecutivo 27 expediente digital).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentra facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100006842840 al mentado apoderado, por lo cual, teniendo en cuenta que el Dr. Lizarazo aportó al plenario certificación de la cuenta bancaria que posee en el Banco Davivienda, se dispondrá que la entrega de los títulos ordenados, se efectúe a través de la opción "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹.

¹ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Banco Agrario de Colombia exige para hacer el "pago con abono a cuenta" copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, se requerirá al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue con destino al plenario copia de dicho documento, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 400100006842840 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 28 de septiembre de 2018, por la suma **cuatro millones ciento sesenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 4.168.262,54)**; al apoderado de la parte accionante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de la opción "pago con abono a cuenta", a la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ccbd78674b97e57d8de8441cafafd068d544830050ad085117adc3f7b276
69**

Documento generado en 12/04/2021 11:41:02 AM

Proceso No. 11001-33-35-015-2016-00474-00
Demandante: Wilma Cecilia Núñez
Demandado: UGPP
Ejecutivo

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA CARRILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 5 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda; para en su lugar negarlas de acuerdo a la parte motiva.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c33264a69c717ae312a8b2385e5e7fca5a91e9adfb0bad6ad534d35161863d5

Documento generado en 12/04/2021 11:41:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2018-00160-00

OCTAVIO QUIGUAPUMBO TAQUINAS

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020 (FI102-107), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2018 (FI158-163).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56855b7cb4b1996cb093bc0f5044dea82c8b760a370b3bc961009fea6c2e4ea0

Documento generado en 12/04/2021 11:41:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO.
11001-33-35-015-2018-00164-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez presentó renuncia a la sustitución que le fuera concedida para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Igualmente, se advierte que a través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza aportó al plenario sustitución del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a favor del Dr. Alejandro Báez Atehortúa.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez a la sustitución del poder conferida para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alejandro Báez Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 251.830 del C.S.J. para que actúe como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96a4cfb7ca92e00f66dabac8a4f246609796c05e1cecd5a14bc96c
e649b9553

Documento generado en 12/04/2021 11:41:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00164-00**
**DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**
DEMANDADO DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la resolución No. GNR 33338 del 30 de enero de 2016 a través de la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor Dolfus Armando Beltrán Romero, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional.

Sustentó la petición en que el reconocimiento de la pensión de invalidez se efectuó sin tener en cuenta el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, por lo que el reconocimiento no cumple con los requisitos legales.

Traslado a la parte accionada- DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO:

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la Dra. Agudelo Montaña, señaló que la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora no cumple con los presupuestos legales establecidos pues no se encuentra debidamente sustentada. Adicional a ello, refirió que debido a las condiciones de salud que ostenta el señor Dulfus Armando Beltrán Romero, el acceder a la medida cautelar que se solicita podría generar un perjuicio irremediable, al no contar con un sustento que salvaguarde su mínimo vital.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas

o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, de la revisión de las piezas procesales, se observa que el acto administrativo del cual se pretende la suspensión, fue proferido en virtud de una orden judicial impuesta en sede de tutela por la H. Corte Constitucional, por lo cual el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso al no poderse advertir a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. la alegada violación de normas superi. En consecuencia, la invocada medida cautelar no tiene vocación de prosperidad y por tanto será negada en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907ba5c7948e16d12c021d2a7bac3bb21843f0c7d848db3d2ed0c5598f533388

Documento generado en 12/04/2021 04:16:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00164-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: DOLFUS ARMANDO BELTRÁN ROMERO

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que (i) las excepciones previas deberán tramitarse y decidirse conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; (ii) antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se podrá declarar la terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y; (iii) las excepciones

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la curadora Ad-litem del señor Dolfus Armando Beltrán Romero, así:

1.- Cosa Juzgada: Adujo la libelista que en virtud del artículo 243 de la Constitución política los fallos que dicte la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional; tesis que afirma ha sido reiterada jurisprudencialmente a fin de proteger el principio de seguridad jurídica, señalándose por parte de la Corte Constitucional que en aquellos casos por medio de los cuales dicha Corporación en Sala de Revisión haya dictado sentencia en un proceso de tutela, esta hace tránsito a cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, refirió que los argumentos y hechos esbozados por la Administradora Colombiana de Pensiones dentro del presente proceso, son los analizados por la Corte Constitucional al momento de proferirse el fallo que ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Beltrán Romero, lo que no da lugar a que se haga un nuevo estudio que produzca cambios a lo interpretado y reglado por la Corte para el caso concreto.

Resuelve el Despacho: En principio, es dable precisar que si bien la sentencia sobre la cual se propone el fenómeno jurídico de cosa juzgada es una sentencia proferida en sede constitucional, dichos pronunciamientos al igual que los proferidos en sede ordinaria, gozan de firmeza y ejecutoriedad, por lo tanto, de haberse configurado la triple identidad, *"no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"*³.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Sentencia T-001 de 2016.

Para que se configure la figura jurídica de la Cosa Juzgada se deben cumplir tres presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto e, (iii) identidad de la causa petendi.

Identidad de partes:

El primer presupuesto de configuración de la cosa juzgada está plenamente probado, toda vez que en la sentencia de tutela T-712 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, una de las partes accionante es el señor Dolfus Armando Beltrán Romero y la parte accionada era la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", siendo las mismas partes que concurren a esta instancia judicial en virtud del presente proceso.

Identidad de Objeto:

El segundo presupuesto de la figura de la Cosa Juzgada, está dado cuando existe identidad entre el objeto del proceso ya resuelto con la sentencia ejecutoriada y el nuevo proceso interpuesto.

De la sentencia T-712 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, se tiene el problema jurídico se centró en determinar si las administradoras pensionales vulneraron el derecho fundamental a la seguridad social de los demandantes, *"al haberse negado la pensión de invalidez, por no haber acreditado el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, a pesar de padecer enfermedades congénitas, degenerativas y/o catastróficas, haberseles dictaminado porcentajes superiores al 50% de su pérdida de capacidad para trabajar, y adicionalmente, contar con semanas de cotización posteriores a la fecha de estructuración"* y si como consecuencia de ello los accionantes, entre ellos, el señor Dolfus Armando Beltrán Romero, tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, la Corte Constitucional resolvió:

"(...) SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que reconozca y pague la pensión de invalidez a Dolfus Armando Beltrán Romero, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente sentencia, a partir del 3 de enero de 2014, fecha en que se solicitó la prestación ante la entidad demandada, dentro del expediente T-4.904.805. (...)"

Ahora bien, dentro del presente proceso, La Administradora Colombiana de Pensiones inicia medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

"Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015, y ordena reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor BELTRÁN ROMERO DOLFUS ARMANDO, a partir de 3 de enero de 2014, en cuantía de \$689.455 para el año 2016, reconociendo un retroactivo en cuantía de \$1.823.719. Prestación

ingresada en nómina de pensionados en el periodo 201602 que se paga en el año 201603 en la central de pagos del BANCO BANCOLOMBIA de SOACHA, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, se realizó el reconocimiento de la prestación sin tener en cuenta que el señor BELTRÁN ROMERO DOLFUS ARMANDO, no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pese a existir concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 71.05% de su capacidad laboral estructurada el 30 de junio de 2012 mediante dictamen No: 201324047Q del 10 de septiembre de 2013, por lo que se puede concluir que no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez”

De lo expuesto anteriormente, se colige que existe identidad de objeto, por cuanto tanto en sede de tutela como en el presente proceso ordinario se persigue la verificación de los requisitos previstos para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Dolfus Armando Beltrán Romero.

Identidad de la causa petendi.

El tercer presupuesto para que se configure la Cosa Juzgada, se basa en que la segunda demanda funda su pretensión en los mismos hechos a los del litigio inicial, pues de existir hechos posteriores no puede predicarse su identidad.

De la revisión de la demanda se tiene que la misma se fundamenta en supuestos fácticos idénticos a los que tuvo la Corte Constitucional al momento de proferir la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015. Por lo tanto, al no observarse por parte del despacho que el fundamento de las súplicas de la demanda se configure en un hecho jurídico posterior o diferente a los tenidos en cuenta en las decisiones antedichas, observa el despacho que también existe identidad en la causa petendi.

De todo lo expuesto anteriormente, se colige que existe identidad de partes, identidad de objeto e identidad de la causa petendi, por lo que la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la curadora ad-litem de la parte accionada se encuentra plenamente probada. Por lo tanto, considera el Despacho que tal excepción no permite realizar un análisis de fondo de las pretensiones solicitadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que las mismas fueron resueltas por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015.

Pese a lo anterior, el actor inició el presente proceso contencioso, cuando es del saber público y especialmente de la comunidad jurídica que los asuntos ventilados y resueltos por las autoridades judiciales en sentencia y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas no pueden ser objeto de un nuevo proceso, salvo contadas excepciones, ninguna de las cuales se dan en el presente caso.

Así las cosas, este Despacho Judicial declarará probada la excepción de cosa juzgada, por las razones ampliamente expuestas, sin más disquisiciones jurídicas sobre el particular.

2.- Actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial: argumentó la libelista frente a la excepción en cita que si bien es cierto los actos administrativos son manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a producir efectos jurídicos, también lo es que, conforme su esencia, se dividen en actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite o ejecución, refiriendo frente a éstos últimos (ejecución) que si bien se profieren en el ejercicio de las funciones administrativas y de manera unilateral, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, pues el efecto jurídico lo produce la decisión que se está ejecutando y de ahí que no sea posible su control por parte de un juez, tesis que sostiene ha sido reiterada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De manera que, considera que el acto administrativo del cual se solicita la nulidad no es susceptible de control judicial, al tratarse de un acto administrativo de ejecución, pues a través de la resolución demandada se da cumplimiento a una sentencia de tutela proferida por la H. Corte Constitucional.

Resuelve el Despacho: Es preciso aclarar inicialmente, que si bien dentro de las excepciones previas no se encuentra contemplada una excepción denominada "Actos administrativos de ejecución no son susceptibles de control judicial", de la revisión de la excepción propuesta se evidencia que la misma se encuentra encaminada a demostrar una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y por lo tanto se encuentra procedente su estudio en esta etapa procesal.

Aclarado lo anterior, advierte esta instancia que lo solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones es la nulidad de la resolución No. GNR 33338 del 30 de enero de 2016 *"Por la cual se reconoce una Pensión de Invalidez en cumplimiento de un Fallo de Tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015"*

Al respecto, debe precisarse que existen dos tipos de actos administrativos, los actos administrativos definitivos y los actos administrativos de cumplimiento o ejecución. En cuanto a los actos administrativos definitivos son aquellos que de manera directa o indirecta definen el fondo del asunto, generando situaciones jurídicas particulares, por lo cual pueden ser objeto de estudio en sede gubernativa y judicial. Por otra parte, se encuentran los actos administrativos que la doctrina ha reconocido como de cumplimiento o ejecución, pues como su nombre lo indica, únicamente materializan la orden dada por un funcionario judicial, es decir, que no contienen una expresión de la voluntad de la administración sino que se ciñen a la orden proferida por una autoridad judicial en sede ordinaria o constitucional; y es por ello que por regla general no son susceptibles de control judicial.

Conforme lo anterior, puede colegirse que la resolución No. GNR 33338 del 30 de enero de 2016 al haberse proferido en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se torna en un acto administrativo de cumplimiento o ejecución y por lo tanto no es susceptible de control judicial, como lo refiere la curadora ad-litem del señor Dolfus Armando Beltrán Romero.

En consecuencia, se encuentra probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte accionada.

Finalmente, es preciso aclarar que al declararse probadas las excepciones de cosa juzgada e ineptitud sustantiva de la demanda, dichas decisiones traen como consecuencia la terminación del proceso, conforme lo dispone el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la curadora Ad-litem del señor Dolfus Armando Beltrán Romero, denominadas "inepta demanda" y "cosa juzgada", conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO el proceso de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70013b8b479fde58f8bf9e03b6219b53d0fe85f58768ac662f5d53451a242b34**
Documento generado en 12/04/2021 11:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN MARÍN JAIMES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante la cual **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda; para en su lugar negarlas.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
455e70f1e38315dbcf01c79dc816729774aee3cb03fd1c4fd9f42e3a564e40f3
Documento generado en 12/04/2021 11:41:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 11001 33 35 015 2018 00311 00
DEMANDANTE: CESAR QUIJANO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se encontró probada la excepción de cosa juzgada e inepta demanda.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3e3d09b63ffc3b1ed9b4dcd6b24a8648c1df2b38f8c3d8aea365b6738be347

Documento generado en 12/04/2021 11:41:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00340-00

DEMANDANTE: PEDRO MARÍA SALAZAR PASTRANA

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020 (107-116), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de mayo de 2019 (fls.66-69).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

4A88

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5884499878ca04434d1751cee3e35c780d074389e12475705f05cab943b598

Documento generado en 12/04/2021 11:41:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00489-00**
DEMANDANTE: **EDGAR BUSTOS PALOMA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020, se ordenó de oficio requerir (i) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirvan allegar desprendibles de pago de la pensión de jubilación actualmente devengada por el actor y; (ii) al Ejército Nacional a fin de que allegara copia del fallo de la acción de tutela presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección “B”, en virtud de la cual se elaboró la hoja de servicios No. 005 del 13 de julio de 2016, según lo manifestado en la resolución No. 1728 del 16 de agosto de 2016. Los anteriores documentos, fueron solicitados a través de los oficios 00147 y 00148 del 27 de febrero de 2020 y enviados a través de correos electrónicos del 28 del mismo mes y año.

A través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2020 la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta al requerimiento efectuado indicando que, revisados los sistemas de información de dicha entidad, se evidenció que el señor Edgar Bustos Paloma no es titular de asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional a cargo de esta entidad. Observándose de la Resolución No. 1395 del 07 de abril de 2014, que la pensión mensual de jubilación del actor fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegue la totalidad de los documentos solicitados y decretados en audiencia inicial. Igualmente, se **INSTA** a la parte actora, para que, en caso de contar con los documentos relacionados de manera precedente, los aporte al plenario.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los

COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522b6ab1a543bdc1fc196499ad276b33dea3ee31e13e3eaa4ed7dd1e38b4c555

Documento generado en 12/04/2021 04:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00065-00
DEMANDANTE: DORIS ESTHER PRIETO ROMERO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 05 de marzo de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto que rechazó la demanda, proferido por este Despacho el 31 de enero de 2020.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d9bc70a11f3ef0949f666912250990a693ec21198c619043fec7f3372cc7bd2
Documento generado en 12/04/2021 11:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00
DEMANDANTE: CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 este despacho ordenó requerir al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que allegaran con destino al plenario los documentos ordenados en auto de fecha 21 de octubre de 2020¹ y al Instituto de Medicina Legal, a fin de que allegara con destino al plenario el certificado de factores salariales que contenga todos los valores devengados por el accionante durante su vinculación laboral con dicha entidad, especificando sobre cuáles se efectuó descuento por aportes pensionales y en qué porcentaje para cada período.

Mediante correos electrónicos de fecha 08 de febrero y 3 de marzo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social aportó al plenario los documentos requeridos. No obstante, se encuentra pendiente la consecución de las pruebas ordenadas respecto al Ministerio de Salud y el Instituto de Medicina Legal, por lo que se hace procedente requerir dicha prueba.

Ahora bien, se INSTA al apoderado de la parte actora a efectos de que si cuenta con la documental solicitada en auto de fecha 27 de enero de 2021, la allegue al plenario en el menor tiempo posible, para dar continuidad al proceso.

Por otra parte, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Yuly Stephany Pineda García y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

¹ Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegara con destino al plenario: (i) Certificado emitido por Foep de la totalidad de las mesadas pensionales canceladas al señor Camilo Eduardo Salazar, discriminadas mes a mes y; (ii) Certificación en la que se detallara la forma en que se liquidaron los descuentos por aportes efectuados al demandante y señalados en la resolución No. RDP 013641 del 18 de abril de 2018.

Requerir al Ministerio de Salud – Grupo de Entidades Liquidadas a fin de que allegara con destino al plenario certificado de factores salariales devengados por el señor Salazar López durante toda su vinculación laboral con la Caja Nacional de Previsión Social EICE, especificando sobre cuáles se efectuó descuento por aportes pensionales y en qué porcentaje para cada período

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Salud y al Instituto de Medicina Legal, a fin de que alleguen con destino al plenario los documentos ordenados en auto de fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: INSTAR al apoderado de la parte actora a efectos de que si cuenta con la documental solicitada en auto de fecha 27 de enero de 2021, la allegue al plenario en el menor tiempo posible.

TERCERO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **Yuly Stephany Pineda García** para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 expedida en Bogotá y T.P. 205.097 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida, visible a folio 1 del consecutivo 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5b9ff46b69c44cd223aaf759b95161e5ebb05c179f498eb417b8bb320f6abc

Documento generado en 12/04/2021 11:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00156-00

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE MARTINEZ GARCÍA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2020 (fls 52-55), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019 (fls171-177).

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

4488

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8df75526fd4e317024d16f817eb185404e6c6d7d6d90b2a9161bff2a55c8c01

Documento generado en 12/04/2021 11:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00157-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO: **ALFONSO BARAJAS MANTILLA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Dr. Alejandro Báez Atehortúa, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tendiente a obtener la nulidad de la resolución No. SUB 320304 del 07 de diciembre de 2018, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva a favor del señor Alfonso Barajas Mantilla.

El proceso fue admitido a través de auto de fecha 14 de junio de 2019 y notificado al señor Alfonso Barajas Mantilla a través de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020.

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2021, el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la entidad accionante le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Alejandro Báez Atehortúa, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aeb9eaaad6dba039818f8a2fb1489b4a19582531e3e9d1d6ecb6072e8e27dcdf

Documento generado en 12/04/2021 11:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH PINEDA MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte contra la sentencia emitida por este Despacho el 28 de febrero de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c51571d4906a020ce709a71659c1c4bd53d167cb481f43860e5c3a1b2d3ba586
Documento generado en 12/04/2021 11:41:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00279-00
DEMANDANTE	NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Nancy Esperanza Bogotá Moreno acude ante esta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2016 (Fl. 33-52), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 16 de noviembre de 2017 (fl. 13-20); así como con la condena en costas liquidada por la secretaría de éste despacho el 23 de mayo de 2018 (fl. 69) y aprobada mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 (fl. 70), por cuanto aduce que si bien la entidad ejecutada profirió la resolución No. SUB 229257 del 23 de agosto de 2019, canceló un valor inferior al realmente reconocido mediante las sentencias objeto de ejecución, de manera que, a la fecha, no se le ha dado cumplimiento total a la sentencia.

Ahora, si bien las partes no solicitaron la práctica de pruebas, advierte el Despacho que, para tomar la decisión de fondo en el caso de autos, se requiere contar con un material probatorio que no obra dentro del plenario, por lo que ésta instancia de Oficio **DECRETA** la práctica de pruebas, así:

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que allegue con destino al plenario certificación en la cual se indiquen los pagos efectuados mes a mes y por concepto de retroactivo con ocasión a la resolución No. VPB 71459 del 23 de noviembre de 2015.
2. Requerir a la Instituto de Desarrollo Urbano a fin de que aporte al plenario certificación de factores salariales devengados por la accionante

en el último año de servicios, esto es, entre el 01 de diciembre de 2013 y el 30 de noviembre de 2014.

Aunado a lo anterior, se **INSTA** al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COPENSIONES a fin de que aporte las pruebas relacionadas en el escrito de contestación, como son: el expediente administrativo de la ejecutante y la Historia laboral, toda vez que no fueron aportadas con dicho escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67e72a43e416571b5a4b4b522c484bbe1c99f2cc052270b465c4e56bd2ec348

Documento generado en 12/04/2021 11:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	No. 11001-33-35-015-2019-00389-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la resolución No. 191768 del 25 de Julio de 2013 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Eduardo Mondragón Barrantes, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Sustentó la petición anterior en que el reconocimiento de la pensión de vejez se efectuó teniendo en cuenta los Ingresos Base de Cotización de los años 1994 a 1999, cuando para esa fecha la naturaleza del banco Cafetero era privada y la Ley 33 de 1985 sólo aplica para tiempos públicos, generándose con ello un mayor valor en la mesada reconocida.

Traslado a la parte accionada- EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES:

Una vez notificado de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, guardó silencio.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba27504c17b41fbfd8ed8a186d40fe3383a6b29cf7fe63418abc125a01c35df6

Documento generado en 12/04/2021 11:41:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2019-00402-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BELEÑO DRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. William Orlando Barriga Borda, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fdd379adfacc4f4e2d2738d396e269e646ba4dc24f0d01b307ff7500dd7bdd

Documento generado en 12/04/2021 11:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00433-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021², sería esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver sobre las excepciones previas presentadas por la parte accionada. No obstante, de la revisión del expediente, se observa que el señor Carlos Eduardo Escobar Hernández no presentó contestación de la demanda, por lo cual, por sustracción de materia el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a éste punto.

Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1 "Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

2 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que la entidad accionante no solicitó la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83481b3ce621d5bdb09267045f5f495c4fd7d950303c0780f82cb731559cfd82

Documento generado en 12/04/2021 04:56:15 PM

*Proceso No. 11001-33-35-015-2019-00433-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Carlos Eduardo Escobar Hernández*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00478-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALBERTO CURREA CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 07 de diciembre de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte actora, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, presenta desistimiento de la demanda.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 01 de diciembre de 2020, notificada el 04 de diciembre de la misma anualidad, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

*MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6a098b8033ebbd9f8c63614765cf8acc5b835e0f1e311cf9501c67808338a469
Documento generado en 12/04/2021 11:41:25 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00479-00**

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GÓMEZ ORTÍZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA COLOMBIANA- DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD MILITAR**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario documentación allegada por la entidad accionada a través de correos electrónicos del 17 de noviembre, 26 de noviembre y 02 de diciembre de 2020.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e008d4a61928d39aba22899a7fd11a0a25b7f3bb15b4934db18983ff04e87bf1

Documento generado en 12/04/2021 11:41:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2019-00480-00**
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALCEDO DEVIA
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA -DANE**

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el señor Carlos Eduardo Salcedo Devia pretende la nulidad de las resoluciones No. 0240 del 22 de febrero de 2019 y 0659 del 03 de mayo de 2019, emanadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales y sociales correspondientes a la contraprestación de la labor desempeñada entre el año 2015 y el año 2018; solicitando como restablecimiento del derecho se declare la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la entidad accionada, por el período comprendido entre 2015 y 2018 y en consecuencia se reconozca y pague **(i)** las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, como son: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima junio, prima de servicios, vacaciones, entre otros; **(ii)** los aportes para seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar, no realizados por la entidad durante el término de los contratos; **(iii)** dotaciones; **(iv)** devolución de los valores descontados por retención en la fuente; **(v)** reembolso de los aportes a seguridad social; **(vi)** la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago de las cesantías; **(vii)** indexación de las sumas reconocidas y **(viii)** costas.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara la siguiente decisión, sin perjuicio de que ésta sea ratificada en la audiencia inicial:

Parte actora:

- No solicita la práctica de pruebas documentales.
- Solicita se decreten los testimonios de los señores Mariela Santos Calderón y José María Monrroy, con los cuales pretende probar los hechos en que se funda la acción. se decretarán por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultados del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.

En cuanto a la solicitud elevada por la entidad accionada tendiente a no decretar la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora, por cuanto considera que su credibilidad e imparcialidad se encuentran afectadas al haber iniciado procesos

judiciales similares al presente, se precisa que de conformidad con el artículo 211¹ del CGP cuando la credibilidad o imparcialidad del testigo se consideren afectadas por algún tipo de interés, el testimonio deberá tacharse y el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular; es decir, que la posible afectación del testimonio por un interés directo no impide la recepción del mismo por parte del despacho, pues dicha afectación se analiza por parte del Juez al momento de proferirse la sentencia.

Entidad accionada:

- No solicita la práctica de pruebas documentales.
- Solicita se decreten los testimonios de los señores Mario Triana Reyes, Nino Javier Valoyes Morales y Omar Báez Torres, con los cuales pretende desvirtuar los hechos en que se funda la demanda. se decretarán por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que la entidad accionada está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.

Prueba de Oficio:

Oficiar a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de los contratos celebrados entre el señor Carlos Eduardo Salcedo Devia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones; así como copia del manual de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de recolector de información o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores Mariela Santos Calderón, José María Monrroy, Mario Triana Reyes, Nino Javier Valoyes Morales y Omar Báez Torres, solicitados por las partes, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DE OFICIO se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario (i) certificación de los contratos celebrados entre el señor Carlos Eduardo Salcedo Devia y el Departamento Administrativo Nacional de

¹ Código General del Proceso - Artículo 211. Imparcialidad del testigo: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Estadística -DANE, en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones y; (ii) copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de recolector de información o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.

CUARTO: Fijar fecha para el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos de las partes y de los testigos, así como el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d359e302d71919751ad6cc25373d00616130a73c8769e008d6afbdfef810190
Documento generado en 12/04/2021 11:41:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ REINEL MEDINA RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Luis Fernando Ávila Bautista, apoderado de la parte demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22566ed54b72ad493e26f494ca328861949817641fa7d5256766befd4b75385

Documento generado en 12/04/2021 11:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00025-00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PACHECO ZUÑIGA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que el señor Carlos Alberto Pacheco Zuñiga pretende la nulidad del oficio No. 19-196708-3-0 del 10 de septiembre de 2019 emanado de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales y sociales correspondientes a la contraprestación de la labor desempeñada entre el 10 de septiembre de 2015 y el 14 de diciembre de 2018. Solicita como restablecimiento del derecho se declare la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la entidad accionada, por el período comprendido entre 2007 y el 2016 y en consecuencia se reconozca y pague **(i)** las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en la entidad accionada a los Ingenieros Meteorología Red Nacional Protección al Consumidor; **(ii)** Las prestaciones sociales dejadas de percibir, como son: cesantías, intereses de cesantías, prima de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones **(iii)** los aportes para seguridad social en salud, pensión y caja de compensación Familiar, no realizados por la entidad durante el término de los contratos; **(iv)** reembolso de los aportes a seguridad social; salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar; **(v)** devolución de los valores descontados por retención en la fuente y el impuesto I.C.A; **(vi)** indemnización por despido injusto; **(vii)** la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas; **(viii)** indemnización prevista en el parágrafo 1º del artículo 29 de la ley 789 de 2002 por falta en el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales; **(ix)**. Indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliar a la demandante al Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado los pagos de cesantías; **(x)** Sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías; **(xi)** Indemnización de perjuicios, por concepto de incumplimiento en el suministro de dotación, **(xii)** daños morales por 100 SMLMV; **(xiii)** costas.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara la siguiente decisión, sin perjuicio de que ésta sea ratificada en la audiencia inicial:

- Parte actora:

- La parte actora solicitó se oficie a la entidad accionada a fin de que se allegue con destino al plenario lo siguiente:

1. Todos los contratos suscritos entre el demandante y la entidad accionada. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
2. La hoja de vida del demandante. **Se decreta** por ser pertinente
3. Copia del manual de funciones de personal vigente para los años 2015 al 2018 para el cargo de ingeniero meteorología red nacional protección al consumidor. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
4. Copias de todas las agendas de trabajo, Cuadros de turnos en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería aph, para los años 2015 al 2018. **No se decreta** por ser impertinente, al tenerse dentro del plenario que el demandante solicita la configuración de un contrato realidad frente al cargo ingeniero meteorología red nacional protección al consumidor y no al de auxiliar de enfermería.
6. Listado de todos los ingenieros meteorología red nacional protección al consumidor que laboraron en la entidad accionada, entre el 10 de septiembre de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
7. Copia del acto administrativo en donde esté establecida la planta de personal con que debe contar la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de ingeniero meteorología red nacional protección al consumidor. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
8. De las consignaciones efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio al banco correspondiente a nombre del demandante por concepto de pago de nómina desde el inicio de la relación laboral año 2015 al 2018. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
9. Los valores que el demandante canceló por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, durante la vigencia de su relación contractual. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
10. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al actor durante la relación laboral o contractual. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.
11. Fotocopia de los llamados de atención y/o felicitaciones efectuadas al peticionario. **Se decreta** por resultar conducente, pertinente y útil.

- La parte actora solicita se decreten los testimonios de los señores Andrés Cortes Lozano, Gloria Marcela Acosta Rivera, Nathalie Juliette Cantor Martínez y Johana Castiblanco Ruiz, con los cuales pretende probar los hechos en que se funda la acción. **se decretarán** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.

- Entidad accionada:

El apoderado de la entidad accionada solicita se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que allegue con destino al plenario los expedientes contractuales. **No se decreta** teniendo en cuenta que la misma prueba fue solicitada por la parte actora y decretada en el presente auto

- Prueba de Oficio:

Oficiar a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de todos los contratos celebrados entre el señor Carlos Alberto Pacheco Zuñiga y la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante referidas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitadas por la parte accionante referida en el numeral 5 de la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores Andrés Cortes Lozano, Gloria Marcela Acosta Rivera, Nathalie Juliette Cantor Martínez y Johana Castiblanco Ruiz, solicitados por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DE OFICIO se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de los contratos celebrados entre el Carlos Alberto Pacheco Zuñiga y la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones.

SEXTO: Fijar fecha para el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos de las partes y de los testigos, así como el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c566fe67a64ff571f86da7021320e3c7f0b8694367d8b6325ec37bfa8b7cc2

Documento generado en 12/04/2021 11:41:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00044-00**
DEMANDANTE: **JHON ARLEY TRUJILLO NOGUERA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183111845571 del 26 de septiembre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito enviado a través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad solicitó que se deniegue la medida solicitada, teniendo en cuenta que, en el caso concreto no se cumple ni con la finalidad ni con los requisitos previos dispuestos por la ley para que se decrete la medida cautelar.

Así mismo, señala que no se evidenció en que forma habría un perjuicio irremediable al no concederse la misma, ni tampoco se probó que existan serios motivos que permitan considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Tatiana Andrea López González**, identificada con cédula de ciudadanía 52.820.557 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 158.726 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a068150f46cf3ec9e9a7676b31903b81a0546eb0206998862e38ecdab9fc52a2

Documento generado en 12/04/2021 11:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00139-00**
DEMANDANTE: HELBER TRIANA MORENO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021², sería esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada. No obstante, de la revisión del expediente, se observa que la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no presentó excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a éste punto.

En el caso de autos, el señor Helber Triana Moreno pretende la nulidad del oficio No. OJUE-E-4893-2019 del 24 de septiembre de 2019 emanado por la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el cual se negó al accionante el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, las prestaciones sociales, aportes al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones y las demás acreencias laborales peticionadas; solicitando como restablecimiento del derecho se declare la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la entidad accionada, desde el 07 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se reconozca y pague **(i)** Las diferencias salariales entre lo cancelado por concepto de los contratos de prestación de servicios y los auxiliares de enfermería de atención pre-hospitalaria; **(ii)** las prestaciones sociales dejadas de percibir, como son: cesantías, intereses de cesantías, prima semestral, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, quinquenios o reconocimientos de permanencia, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y subsidio familiar; **(iii)** los aportes retroactivos a la Caja de Compensación Familiar; **(iv)** la devolución de los valores pagados en exceso por el demandante frente a los porcentajes de cotización en pensión y salud; **(v)** devolución de los valores descontados por retención en la fuente y rete-ica; **(vi)** la indemnización consagrada

¹ "Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".
² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

en la Ley 244 de 1995 por el no pago de las prestaciones sociales y vacaciones; **(vii)** indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no afiliación al Fondo Nacional del Ahorro, ni haberse efectuado las consignaciones de las cesantías; **(viii)** indemnización por daños morales y; **(ix)** las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal adoptara la siguiente decisión, sin perjuicio de que ésta sea ratificada en la audiencia inicial:

Parte actora:

- Prueba documental:

Solicita se oficie a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que allegue con destino al plenario copia de los siguientes documentos y certificaciones:

1. Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre el demandante y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **No se decreta** por cuanto los documentos solicitados obran dentro del expediente.
2. Copia de todas y cada una de las prórrogas y adiciones realizadas a los Contratos y Órdenes de Prestación de servicios celebrados. **No se decreta** por cuanto los documentos solicitados obran dentro del expediente.
3. Certificación que indique frente al cargo Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 17, (i) Relación de los factores salariales del cargo, (ii) Relación de los factores prestacionales del cargo, (iii) Número de horas laboradas al mes, (iv) Número de cargos creados y ocupados en la entidad en la actualidad y el tipo de vinculación (carrera o provisional, o el que corresponda). **Se decreta** por ser conducente y útil.
4. Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a el demandante por concepto de honorarios desde el año 2013 al 2019. **No se decreta** por cuanto la certificación solicitada fue aportada por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda.
5. Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante durante su vinculación. **Se decreta** por ser conducente y útil.
6. Copia del pago de las planillas de seguridad social integral en Salud, Pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar que debía aportar el accionante previo al pago de los honorarios. **No se decreta** por cuanto los documentos solicitados obran dentro del expediente.
7. Copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó el accionante durante el lapso de prestación de servicios. **Se decreta** por ser conducente y útil.

- Prueba testimonial:

Solicita se decreten los testimonios de los señores José Antonio Gómez Páez, Mario Monsalve, Walmer Antonio Devia Herrera y Eduardo Bernal Daza, con los cuales pretende probar los hechos en que se funda la acción. **Se decretarán** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.

Entidad accionada:

- Prueba documental:

No solicita la práctica de pruebas documentales.

- Prueba testimonial:

1. Solicita se decrete el interrogatorio de parte del demandante. **Se decreta** por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicara el interrogatorio de parte ordenado, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer al demandante a través de los medios electrónicos que disponga el Despacho.

2. La apoderada de la entidad accionada solicitó decretar los testimonios de aquellas personas que fungieron como supervisores de los diversos contratos suscritos por el demandante con la entidad, solicitando para el efecto un tiempo prudente para aportar la información requerida para el decreto de la prueba. Sin embargo, a la fecha de la presente providencia, se evidencia que la apoderada no aportó los datos requeridos para el decreto de la prueba y por tanto, no se decretará la misma.

Prueba de Oficio:

Oficiar a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de los contratos celebrados entre el señor Helber Triana Moreno y la Subred Integrada de Servicios De Salud Sur E.S.E., en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte accionante en los numerales 3, 5 y 7, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte accionante en los numerales 1, 2, 4 y 6, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores José Antonio Gómez Páez, Mario Monsalve, Walmer Antonio Devia Herrera y Eduardo Bernal Daza, solicitados por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECRETAR el interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: NEGAR la práctica de los testimonios solicitados por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DE OFICIO se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de los contratos celebrados entre el señor Helber Triana Moreno y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones.

OCTAVO: Fijar fecha para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a la Dra. **DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.179 expedida en Bogotá y T.P No. 154.613 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

DÉCIMO: La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos de las partes y de los testigos, así como el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Proceso No. 11001-33-35-015-2020-00139-00
Demandante: Helber Triana Moreno
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Fija Fecha Audiencia Inicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94385ddfa80fab68b9ce4cd50ec2595814d717723859e951bc53d2dd0
7c57395**

Documento generado en 12/04/2021 11:41:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00164-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA EDNA MORENO CASTILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021², sería esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada. No obstante, de la revisión del expediente, se observa que la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no presentó excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a éste punto.

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que la señora Clara Edna Moreno Castillo pretende la nulidad del oficio No. 11-2-2019-101894 del 21 de noviembre de 2019 emanado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones laborales y sociales correspondientes a la contraprestación de la labor desempeñada entre el año 2007 y el año 2016. Solicita como restablecimiento del derecho se declare la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la entidad accionada, por el período comprendido entre 2007 y el 2016 y en consecuencia se reconozca y pague **(i)** las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, como son: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima junio, prima de servicios, vacaciones, entre otros; **(ii)** los aportes para seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar, no realizados por la entidad durante el término de los contratos; **(iii)** dotaciones; **(iv)** devolución de los valores descontados por retención en la fuente; **(v)** reembolso de los aportes a seguridad social; **(vi)** la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago de las cesantías; **(vii)** indexación de las sumas reconocidas y **(viii)** costas.

Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por lo que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal

¹ "Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

adoptara la siguiente decisión, sin perjuicio de que ésta sea ratificada en la audiencia inicial:

Prueba documental:

- Las partes no solicitaron la práctica de pruebas documentales.

Prueba testimonial:

- La parte actora solicita se decreten los testimonios de los señores Juan Nicolás Narváez López y Rubén Darío Yaima Gómez, con los cuales pretende probar los hechos en que se funda la acción. **se decretarán** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicaran los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.

- Las partes solicitaron se decrete el interrogatorio de parte de la señora Clara Edna Moreno Castillo, el cual **se decretará** para cada una de las partes por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

Prueba de Oficio:

Oficiar a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de los contratos celebrados entre la señora Clara Edna Moreno Castillo y el Servicio Nacional de Aprendizaje, en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como los legales oportunamente aportados al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de los testimonios de los señores Juan Nicolás Narváez López y Rubén Darío Yaima Gómez, solicitados por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte de la señora Clara Edna Moreno Castillo, solicitado tanto por la parte actora como por la entidad accionada.

CUARTO: DE OFICIO se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que aporte con destino al plenario certificación de los contratos celebrados entre el señor Clara Edna Moreno Castillo y el Servicio Nacional de Aprendizaje, en la que se indique fecha inicio, fecha fin, valor del contrato y si los mismos fueron objeto de modificaciones o adiciones.

QUINTO: Fijar fecha para el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas de que trata el Artículo 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje a la Dra. **SONIA MEJÍA DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.723.172 expedida en Bogotá y T.P No. 154.613 del C. S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

SÉPTIMO: La audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos de las partes y de los testigos, así como el número telefónico a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623212360e85f2f82ab40185a9f8a89dc98231e48e88da494654fd85d1bd6313

Documento generado en 12/04/2021 11:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00177-00**
DEMANDANTE: **EDILSON CAMPOS ANZOLA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183112273761 del 21 de noviembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito enviado a través de correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad accionada manifestó que en la medida cautelar solicitada ni siquiera se indicaron los motivos por los cuales se hacía la solicitud, ni mucho menos las normas que servían de sustento para ello, razón por la cual se opone totalmente a la prosperidad de la misma.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yacksón Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional N° 333.637 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61104d14bca6142e57a22384b75fe8c0851f82a4abd7da0b92551893d53d6d4b

Documento generado en 12/04/2021 11:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00180-00

DEMANDANTE: WILLINGTON MOTTA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yacksón Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. JJ8PYGWNVB del 07 de septiembre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. No obstante, vencido el término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas

como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y Tarjeta Profesional N° 60.528 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0eba5b8cb92754d0f02ae42db513583b995878929400a0faf9bad120029b4ae

Documento generado en 12/04/2021 11:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00181-00

DEMANDANTE: HELBER BUITRAGO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183111776931 del 18 de septiembre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. No obstante, vencido el término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas

como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y Tarjeta Profesional N° 60.528 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b157e065da2e548951c69e35956c02560d3b32dfdbef10ffefe5244ec65ff9

Documento generado en 12/04/2021 11:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00182-00**
DEMANDANTE: **FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183111797321 del 20 de septiembre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. No obstante, vencido el término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas

como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y Tarjeta Profesional N° 60.528 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d763dba0d17af85a82f2ba208db4ff62211389e63938b0c831b9c225f619d307

Documento generado en 12/04/2021 11:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00183-00**
DEMANDANTE: **JAIRO MAYORGA VALBUENA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183111803521 del 21 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

**Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional:**

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito enviado a través de correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad accionada manifestó que en la medida cautelar solicitada ni siquiera se indicaron los motivos por los cuales se hacía la solicitud, ni mucho menos las normas que servían de sustento para ello, razón por la cual se opone totalmente a la prosperidad de la misma.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional 333.637 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67343774e31f0bb02411e8d56c1c12ffdf343f01a63919e7bc78515c0c3e7ac5

Documento generado en 12/04/2021 11:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00184-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ YERFEL CONDE ACOSTA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado Oficio No. 20183111931621 del 08 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

Traslado a la parte accionada- Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional:

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. En escrito de contestación de demanda enviado a través de correo electrónico del 01 de febrero de 2021, manifestó que la medida cautelar solicitada es a todas luces improcedente ya que se trata de un asunto incierto e inexistente, dado que no hay norma que consagre lo peticionado en la demanda y en ningún momento se han desmejorado las condiciones salariales ni prestacionales del actor, ni mucho menos sus derechos fundamentales.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional 139.800 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc0aa04b2aad438585b14d7ff2a810715424001c148e143cc54eca878220587

Documento generado en 12/04/2021 11:40:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00237-00**
DEMANDANTE: **JULIETA LEÓN RENDÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora JULIETA LEÓN RENDÓN, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

El proceso fue admitido a través de auto del 01 de octubre de 2020.

Mediante memorial de fecha 06 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c58e00f22f418f04a3715b1f5a56004b5db48ea036bca684d02fa5d9260709

Documento generado en 12/04/2021 11:40:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00252
Solicitante: CARMEN NUBIA PATIÑO BOHÓRQUEZ
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 18 de septiembre de 2020**, llevada a cabo entre el Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO apoderado de la señora Intendente Jefe ® **CARMEN NUBIA PATIÑO BOHÓRQUEZ**, en calidad de Convocante y el Doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. A la señora Intendente Jefe ® CARMEN NUBIA PATIÑO BOHÓRQUEZ, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 5369 del 02 de julio de 2013, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo.
2. Aduce la demandante que la entidad accionada ha venido pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La solicitud de conciliación:

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 11 de septiembre de 2020, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concretó así (fl. 56-59 archivo 2 expediente digital):

"Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 20 DE JUNIO DE 2013 y solo hasta el día 03 de FEBRERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 03 de FEBRERO de 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".*

Conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 18 de septiembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 43 al 48 del archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 03 de febrero de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fl. 27 al 35 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, en el presente caso, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional,

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.*

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

³ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.*

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 5369 del 02 de julio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro a la convocante en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 21 y 22 cuaderno digital 2).

De la hoja de servicios perteneciente a la convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.959.462</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>137.162</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>226.181</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>89.176</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>92.891</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>43.594</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 23-26 cuaderno digital 2):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.552.282,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>178.659,74</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>226.181,49</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>89.175,76</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>92.891,42</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>43.594,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.182.784,41</i>
<i>75% Asignación</i>		<i>2.387.088,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<i>PARTIDA COMPUTABLE</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>236.359,66</i>	<i>307.858,81</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>	<i>93.188,67</i>	<i>121.382,35</i>
<i>1/12 Prima de Vacaciones</i>	<i>97.071,53</i>	<i>126.439,95</i>
<i>Subsidio de alimentación</i>	<i>45.555,73</i>	<i>59.342,00</i>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 18 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 66 cuaderno digital 2, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>4.199.364</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>3.984.935</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>214.429</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>160.822</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>4.145.757</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-139.808</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-143.530</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>3.862.419"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora Intendente Jefe ® **CARMEN NUBIA PATIÑO BOHÓRQUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la señora Intendente Jefe ® **CARMEN NUBIA PATIÑO BOHÓRQUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$3.862.419.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 18 de septiembre de 2020, realizada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Intendente Jefe ® **CARMEN NUBIA PATIÑO BOHÓRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.996.310, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$3.862.419.00**, obrante a folios 43 al 48 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845b4ba98521f809d595b986da7d96f80e9d9b5fc711dc2e9ff7204d5a5
ab306**

Documento generado en 12/04/2021 11:40:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00068
Solicitante: NEVER CÓRDOBA BELALCÁZAR
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 10 de febrero de 2021**, llevada a cabo entre la Dra. YOHANA ANDREA BRAVO VILLACRES apoderada del señor Subcomisario ® **NEVER CÓRDOBA BELALCÁZAR**, en calidad de Convocante y la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Subcomisario ® NEVER CÓRDOBA BELALCÁZAR, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 8047 del 26 de septiembre de 2013, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo.
2. Aduce el demandante que la entidad accionada ha venido pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro conforme a los incrementos del IPC anuales ordenados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 04 de febrero de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concretó así (fl. 50-51 archivo 3 expediente digital):

"En el caso del señor SC (r) NEVER CORDOBA BELALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.813.246 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 23 de septiembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de septiembre de 2020 (...)"*

Conciliación ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 10 de febrero de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 65 al 71 del archivo 3 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 21 de septiembre de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante Oficio No. 2020120000200451 id: 600736 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fl. 3 al 9 archivo 3 expediente digital).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

³ *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.*

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 8047 del 26 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 11 y 12 cuaderno digital 3).

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>2.058.219</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>8,50%</i>	<i>174.949</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>240.174</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>94.865</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>98.818</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>43.594</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 53-55 cuaderno digital 3):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.680.919</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>8.50%</i>	<i>227.878</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>240.174</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>94.865</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>98.818</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>43.594</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.386.248</i>
<i>83% Asignación</i>		<i>2.810.586</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<i>PARTIDA COMPUTABLE</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>250.981,85</i>	<i>343.654,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>	<i>99.134,00</i>	<i>135.737,80</i>

1/12 Prima de Vacaciones	103.264,58	141.393,54
Subsidio de alimentación	45.555,73	62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 10 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 59 cuaderno digital 3, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>4.031.145</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>3.837.517</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>193.628</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>145.221</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>3.982.738</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-155.811</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-136.679</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>3.690.248"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Subcomisario ® **NEVER CÓRDOBA BELALCÁZAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada del señor Subcomisario ® **NEVER CÓRDOBA BELALCÁZAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$3.690.248.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón

por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 10 de febrero de 2021, realizada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Subcomisario ® de la Policía Nacional **NEVER CÓRDOBA BELALCÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.813.246, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$3.690.248.00**, obrante a folios 65 al 71 expediente digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9da82156576ed492fdcfed599755b78f4cd2d1a4cab3906aceec2b618f
247fc**

Documento generado en 12/04/2021 11:40:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS CHAVES ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado(a), por la señora **CLARA INÉS CHAVES ROMERO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que aporte la constancia de envío por medio electrónico del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **HUGO GAMBOA DELGADO** identificado con C.C. No. 79.533.868 expedida en Bogotá y T.P. No. 96.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f384ff00f255d437ae0e35b8022a3af24489bb9a309599807578f37731
cd16d**

Documento generado en 12/04/2021 11:40:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00083
Solicitante: GUSTAVO DÍAZ GRASS
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 12 de marzo de 2021**, llevada a cabo entre la Dra. LEIMY STREICY DOSANTOS SOUZA apoderada del señor Intendente Jefe ® **GUSTAVO DÍAZ GRASS**, en calidad de Convocante y el Doctor JHON EDISON VALDÉS PRADA en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente Jefe ® GUSTAVO DÍAZ GRASS, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4492 del 31 de mayo de 2013, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo.
2. Aduce el demandante que la entidad accionada ha venido pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 25 de febrero de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concretó así (fl. 64-65 archivo 2 expediente digital):

"En el caso del señor IJ (r) GUSTAVO DÍAZ GRASS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.338.810, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, tiene derecho respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 de marzo de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 16 de marzo de 2020".*

Conciliación ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 12 de marzo de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 42 al 46 del archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 16 de marzo de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fl. 15 al 19 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste

y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

². En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual

prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

³ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Que mediante Resolución No. 4492 del 31 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 10 y 11 cuaderno digital 2).

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.959.462</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,00%</i>	<i>137.162</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>226.181</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>89.176</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>92.891</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>43.594</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 66-68 cuaderno digital 2):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.552.282,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.00%</i>	<i>178.659,74</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>226.181,49</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>89.175,76</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>92.891,42</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>43.594,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.182.784</i>
<i>77% Asignación</i>		<i>2.450.744,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<i>PARTIDA COMPUTABLE</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>236.359,66</i>	<i>323.632,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>	<i>93.188,67</i>	<i>127.598,00</i>
<i>1/12 Prima de Vacaciones</i>	<i>97.071,53</i>	<i>132.914,00</i>
<i>Subsidio de alimentación</i>	<i>45.555,73</i>	<i>62.381,00</i>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el

Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 12 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 72 cuaderno digital 2, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>4.217.470</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>3.971.782</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>245.688</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>184.266</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>4.156.048</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-143.362</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-143.375</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>3.869.311"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente Jefe ® **GUSTAVO DÍAZ GRASS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada del señor Intendente Jefe ® **GUSTAVO DÍAZ GRASS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$3.869.311.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 12 de marzo de 2021, realizada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Intendente Jefe ® **GUSTAVO DÍAZ GRASS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.338.810, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$3.869.311.00**, obrante a folios 42 al 46 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688ab50f35587debec4cbf64f11c33b4f7d5fa7531d7540f94f676d6ac9b
b1c1**

Documento generado en 12/04/2021 11:40:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00099
Solicitante: VÍCTOR MIGUEL DÍAZ ROBAYO
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 24 de marzo de 2021**, llevada a cabo entre el Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ apoderado del señor Subcomisario ® **VÍCTOR MIGUEL DÍAZ ROBAYO**, en calidad de Convocante y la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Subcomisario ® VÍCTOR MIGUEL DÍAZ ROBAYO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1035 del 27 de febrero de 2013, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce el demandante que la entidad accionada ha venido pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno Nacional, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 11 de marzo de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concretó así (fl. 50 y 51 archivo 2 expediente digital):

"En el caso del SC (r) VICTOR MIGUEL DIAZ ROBAYO, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004".*

Conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 24 de marzo de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 59 al 62 del archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 22 de julio de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo (fl. 19 al 22 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste

y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

² En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto:

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 1035 del 27 de febrero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad y partidas

³ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

legalmente computables, efectiva a partir del 22 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl. 16 y 18 cuaderno digital 2).

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.989.771</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,50%</i>	<i>149.233</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>230.388</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>90.881</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>94.668</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>42.144</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, se tiene que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 52-54 cuaderno digital 2):

<i>Sueldo básico</i>		<i>2.680.919</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.50%</i>	<i>201.068,93</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>230.388,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>90.881,00</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>94.668,00</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>42.144,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.340.069</i>
<i>81% Asignación</i>		<i>2.705.456,00</i>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

<i>PARTIDA COMPUTABLE</i>	<i>2019</i>	<i>2020</i>
<i>1/12 Prima de Navidad</i>	<i>240.755,46</i>	<i>340.991,00</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>	<i>94.970,65</i>	<i>134.511,00</i>
<i>1/12 Prima de Vacaciones</i>	<i>98.928,06</i>	<i>140.116,00</i>
<i>Subsidio de alimentación</i>	<i>44.040,48</i>	<i>62.381,00</i>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 24 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 58 cuaderno digital 3, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>4.626.620</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.349.421</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>277.199</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>207.899</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>4.557.320</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-172.741</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-158.263</i>
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 <i>4.226.316"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Subcomisario ® **VÍCTOR MIGUEL DÍAZ ROBAYO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Subcomisario ® **VÍCTOR MIGUEL DÍAZ ROBAYO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$4.226.316.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 24 de marzo de 2021, realizada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Subcomisario ® de la Policía Nacional **VÍCTOR MIGUEL**

DÍAZ ROBAYO identificado con cédula de ciudadanía No.91.253.480, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$4.226.316.00**, obrante a folios 59 al 62 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf27c956623be9be2680ebb67ec18c870f9903e3944ee0959647e704a
4a1e54

Documento generado en 12/04/2021 11:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

RADICADO No.: 11001-33-35-015-2021-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder debidamente otorgado por el actor, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el mismo no fue aportado. Lo anterior, a fin de acreditar su derecho de postulación dentro del proceso.
2. Discrimine en debida forma la cuantía de las pretensiones, toda vez que la operación aritmética realizada en escrito de demanda (\$25'350.000) no corresponde a un valor superior de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que estima en el escrito de la demanda.
3. Aporte documental idónea en la que se señale de manera clara y precisa el último lugar donde el causante prestó sus servicios. En ella, deberá indicar precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales. Por tanto, se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.-Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".¹*

¹Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

²Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley

4. Del mismo modo, se ordena remitir la certificación que determine la calidad de servidor público que ostentaba el causante de la pensión de invalidez de origen profesional, señor Jesús Uriarte Uriarte.
5. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por el numeral 8 del artículo 162² de la Ley 1437 de 2011.
6. Remita copia de los actos administrativos acusados (Resolución RDP 20428 del 8 de septiembre de 2020, Resolución 24612 del 29 de octubre de 2020 y Resolución RDP 25401 de 6 de noviembre de 2020). Ello, con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

7. Aporte los documentos referidos en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que no se allegó ninguno en su totalidad.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Modificado por la Ley 2080 de 2021 - Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666055b370559ac662b66cc1c93bf8bd369a5be847780a9fa8551086a1ea5601**
Documento generado en 12/04/2021 11:40:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**